

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0631-TRA-PI

Solicitud de nulidad de la marca ECO PAK (diseño)

Ivonne Tatiana Castro Meléndez, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 186611)

Marcas y otros signos

VOTO N° 732-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas veinte minutos del siete de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación presentado por la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, mayor, casada, abogada, vecina de Sabanilla de Montes de Oca, titular de la cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y nueve-ciento ochenta y ocho, en su condición de apoderada especial de la señora Ivonne Tatiana Castro Meléndez, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cincuenta y nueve minutos, dieciséis segundos del primero de junio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil diez, la Licenciada Alfaro Solano, representando a la señora Castro Meléndez, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la nulidad del registro marcario N° 186611, ECO PAK (diseño).

SEGUNDO. Mediante resolución de las once horas, veintisiete minutos, cincuenta y nueve segundos del diecinueve de enero de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial le previno a la solicitante que debía aportar poder, la dirección del titular del signo que se

pretende cancelar, y un juego de copias, otorgándole un plazo de quince días para cumplir esa prevención, so pena de tener por abandonada su gestión y ordenar el archivo del expediente.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las trece horas, cincuenta y nueve minutos, dieciséis segundos del primero de junio de dos mil diez, declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto por el Registro, la Licenciada Alfaro Solano, en representación de la solicitante, mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil diez, interpuso recurso de apelación.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Como tal se tiene que a folio 32 de este expediente consta copia certificada de poder especial que ostenta la Licenciada Alfaro Solano para representar a la señora Castro Meléndez, otorgado el día catorce de octubre de dos mil ocho.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial previene a la solicitante que aporte el poder que le faculta a actuar en el presente asunto, además de la dirección de la empresa titular del signo que se pretende cancelar, y copias de su escrito. Dado que esta prevención no es atendida por la gestionante, mediante la resolución impugnada, es declarado el abandono y archivo del expediente.

CUARTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. En el caso bajo estudio, resulta necesario señalar, que la política de saneamiento seguida por este Tribunal se ha fundamentado en los principios de verdad real, **in dubio pro actione**, celeridad, economía procesal, el principio de conservación de los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado y desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

En el presente asunto, ya consta en el expediente a folio 32 el poder otorgado a la Licenciada Alfaro Solano, con fecha anterior a su gestión inicial, por lo que tal requisito ha de considerarse cumplido, y respecto de la dirección de la empresa titular del signo que se pretende cancelar, ésta ya constaba desde el inicio de la solicitud, por lo que lo que resulta procedente la revocatoria de la resolución apelada mediante la cual, el Registro de la Propiedad Industrial, declara el abandono de dicha solicitud y el archivo del expediente. Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal que al encontrarse acreditada la capacidad procesal de la gestionante, y en observancia de los principios antes

mencionados, que favorecen al administrado, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto para ordenar la continuación del trámite incoado.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Monserrat Alfaro Solano, en su condición de apoderada especial de la señora Ivonne Tatiana Castro Meléndez, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cincuenta y nueve minutos, dieciséis segundos del primero de junio de dos mil diez, la que en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de la solicitud de nulidad de la marca ECO PAK (diseño). Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



Descriptores

Requisitos de inscripción de la marca

TG. Solicitud de inscripción de la marca

TNR. 00.42.05